

Derecho a la Defensa Técnica con Perspectiva de Género

Janeth Tatiana Abdallah Camacho

Trabajo de Grado para Optar al título de Magister en Derechos Humanos

Director:

Javier Alejandro Acevedo Guerrero

Magíster en Derecho

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2021

Contenido

	Pág.
Introducción	8
1. Generalidades.....	12
1.1 Planteamiento del problema.....	12
2. Objetivos.....	14
2.1 Objetivo General.....	14
2.2 Objetivos Específicos.....	14
3. Marco de Referencia.....	15
4. La defensa técnica: Consideraciones teórico-conceptuales	16
4.1 La defensa técnica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	17
4.1.1 <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969</i>	19
4.1.2 <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1984</i>	21
4.2 La defensa técnica en el derecho interno colombiano	22
4.2.1 <i>Consideraciones desde la Constitución Política de Colombia</i>	23
4.2.2 <i>Consideraciones desde la Ley 906 de 2004 - Código Procesal Penal</i>	24
4.2.3 <i>Consideraciones desde la Corte Constitucional</i>	27
5. Perspectiva de género: Delimitaciones conceptuales	29
5.1 Aproximaciones desde el Sistema interamericano de Derechos Humanos	31
5.1.1 <i>Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), 1995</i>	32
5.1.2 <i>Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia</i>	34

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	3
5.2 Condiciones de las mujeres privadas de la libertad en Colombia.....	35
6. Estándar para la Defensa Técnica de Mujeres	37
6.1 Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad.....	38
6.1.1 <i>Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas</i>	40
6.1.2 <i>Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad</i>	43
6.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso y la defensa técnica	44
6.2.1 <i>Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador</i>	44
6.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las afectaciones particulares de la discriminación a mujeres	46
6.3.1 <i>Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México</i>	46
6.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de estereotipos en las resoluciones judiciales	49
6.4.1 <i>Caso López Soto y Otros VS. Venezuela</i>	49
6.5 Elementos de estándar para el litigio con perspectiva de género.....	51
6.5.1 <i>Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres</i>	53
6.5.2 <i>Test de aplicabilidad de la perspectiva de género dentro de la defensa técnica</i>	55
6.5.2.1. Test de Cotejo	58
6.5.2.2. Infografía de apoyo	60
7. Conclusiones	62
Referencias Bibliográficas	65

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. <i>Normas del SIDH para hablar de una adecuada defensa en favor de una mujer</i>	56
Tabla 2. <i>Defensa técnica con perspectiva de género con plena observancia normativa</i>	56
Tabla 3. <i>Formato Test de Cotejo.</i>	59
Tabla 4. <i>Preguntas Test de Cotejo.</i>	59

Lista de Figuras.

	Pág.
Figura 1. <i>Infografía Informativa</i>	60

Resumen

Título: Derecho a la Defensa Técnica con Perspectiva de Género*.

Autor(a): Janeth Tatiana Abdallah Camacho**

Palabras claves: Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derecho Proceso Penal, Defensa Técnica, Mujeres Privadas de la Libertad, Enfoque de Género.

Descripción:

Las mujeres privadas de la libertad deben afrontar, además de un reproche social y familiar por la presunta o efectiva vulneración de la ley penal, el juzgamiento y ejecución de la pena por parte de apoderados y operadores judiciales que desconocen la perspectiva de género, haciendo más gravosa su situación al omitir la aplicación conjunta y sistemática de aquellas normas internas e interamericanas que regulan la defensa técnica, la no discriminación contra la mujer y las acciones afirmativas que han de tomarse en su favor para garantizar sus derechos.

En el presente trabajo se aborda inicialmente, las consideraciones y aportes hechos respecto a la defensa técnica, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el derecho interno, seguidamente se hace un análisis conceptual de la perspectiva de género y la situación de las mujeres privadas de libertad en Colombia y se culmina con una compilación del estándar que debe cumplirse para que la defensa de las mujeres sea verdaderamente técnica en clave de género.

* Trabajo de Grado.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Magíster en Derecho.

Abstract

Title: Right to Technical Defense with a Gender Perspective*.

Author: Janeth Tatiana Abdallah Camacho**

Key words: Human Rights, Inter-American Human Rights System, Criminal Procedure Law, Technical Defense, Women Deprived of Liberty, Gender Perspective.

Description:

Women deprived of liberty must face, in addition to a social and family reproach for the alleged or effective violation of criminal law, the trial and execution of the sentence by attorneys and judicial operators who ignore the gender perspective. That fact makes their situation more dangerous by omitting the joint and systematic application of those internal and inter-American norms that regulate the technical defense, non-discrimination against women and, affirmative actions to be taken in their favor to guarantee their rights.

This paper initially addresses the considerations and contributions made concerning technical defense from the Inter-American Human Rights System and domestic law, followed by a conceptual analysis of the gender perspective and the situation of women deprived of liberty in Colombia. Finally, it concludes with a compilation of the standards that must be necessary for the defense of women to be truly technical in a gender perspective.

* Degree work.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director: Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Magíster en Derecho.

Introducción

La defensa técnica corresponde al derecho que tiene cada persona que se encuentra incurso en un proceso penal, en calidad de sindicada o procesada, a decidir y designar de manera autónoma e independiente a un profesional del derecho para que ejerza su representación y defensa ante el proceso en curso, o en caso de no poder designar a su propio defensor, el Estado se encuentra en el deber de asignarle un defensor público, en aras de garantizar el derecho a la contradicción, derecho sui generis de los procesados. Es decir, la defensa técnica constituye un punto esencial de validez dentro de la relación adversarial en el proceso penal, al ser garante de que los derechos e intereses de la persona procesada serán tenidos en cuenta y representados a lo largo del proceso, ya sea por un abogado de confianza o por un defensor público, constituye una garantía efectiva de los derechos humanos.

En base a esto, se entiende que el acceso a la defensa es determinante de la validez constitucional del proceso penal puesto que defender, implica ser garante de los derechos de la persona que está siendo procesada o que se encuentra cumpliendo una pena. Reconociendo este precepto, en Colombia se presentan las dos opciones a que nos referimos anteriormente, por un lado es posible contratar los servicios de un profesional en derecho, y por otro, a través de la Ley 941 de 2005, mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública, se puede designar a un defensor de oficio, el cual hará parte del instituido Sistema Nacional de Defensoría Pública (en adelante, SNDP).

El SNDP está conformado por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los Coordinadores Administrativos y de Gestión, los Coordinadores Académicos, los Personeros Municipales, los Defensores Públicos, los

abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en la ley, los Investigadores, Técnicos y Auxiliares, los Judicantes, los Estudiantes de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brindan capacitación a los componentes del Sistema.

Ahora bien, adentrados en un proceso penal, se puede observar que en la comisión del delito, así como en la ejecución de la pena intra-mural, se evidencian factores asociados al género, que hacen necesario profundizar en el derecho a la defensa técnica durante el proceso penal, y con posterioridad al mismo, buscando que se tengan en cuenta las condiciones especiales y diferenciales que hacen que no sea estándar el ejercicio a la defensa de una mujer a la de un hombre.

Se destaca y resalta la inminente incidencia que debe tener la perspectiva de género dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que el derecho penal, así como el procesal penal, son sistemas jurídicos formulados para hombres y operados desde una óptica patriarcal que segrega a la mujer presuntamente trasgresora de la norma, imponiéndole, además de la pena privativa de libertad, una fuerte sanción moral y social que, en no pocas ocasiones, es seguida por el alejamiento o incluso el abandono de su núcleo familiar.

Variación metodológica

El presente trabajo se aborda con la metodología del diseño de investigación-acción, con enfoque de género, en lo concerniente al trabajo de campo, es importante señalar que no se pudo llevar a cabo debido a la crisis generada a raíz del COVID19 y la declaración de pandemia realizada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, ante la cual el Gobierno

nacional emitió el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, en el que se dictó la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, en el que se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Esta imposibilidad de acceder a la Reclusión Mujeres de Bucaramanga, que era lo contemplado en la propuesta inicial, hizo necesario hacer un giro metodológico apartando el trabajo de campo y avanzando hacia una investigación con una metodología más teórica en la cual se hizo consulta bibliográfica a profundidad y se analizó en detalle la situación actual de las mujeres privadas de la libertad, teniendo además apoyo en el hecho de que la investigadora ha trabajado con esta población durante los últimos doce años, lo cual le ha dado herramientas contextuales importantes y manteniendo, en todo caso, el fin práctico inicialmente planteado, esto es, la formulación de las categorías de un estándar que permita evaluar de manera previa, concomitante y posterior, la defensa técnica prestada a mujeres.

El presente trabajo comprende estructuralmente lo siguiente: Inicialmente, se analiza la figura del derecho a la defensa técnica, en el marco normativo, tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH). Seguidamente, se examina la perspectiva de género frente al derecho penal y penitenciario, así como la doctrina relevante sobre la misma, teniendo en cuenta las particularidades colombianas de la privación de la libertad en mujeres. Finalmente, teniendo en cuenta los avances y conquistas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone un test de aplicabilidad para aquellos quienes ejercen la defensoría pública, en aras de examinar si su labor y el servicio que se encuentran ejerciendo, lo están realizando desde una perspectiva amplia, justa y diferencial, es decir, desde una perspectiva de género.

Para concluir, es menester destacar que dado que no existe un estándar que nos ayude a determinar si la defensa técnica que se presta a las mujeres es adecuada, pertinente y con perspectiva de género, se hace necesario construir las categorías que permitan evaluar si, en un caso determinado, el apoderado actúa o no de manera diligente, toda vez que en esto radica la importancia de construir un estándar que permita hacer una evaluación objetiva de la defensa técnica que se presta a las mujeres privadas de la libertad en Colombia, en pro de erradicar los estereotipos y violencias basadas en género desde el aparato jurisdiccional.

1. Generalidades

1.1 Planteamiento del problema

En Colombia, las personas indiciadas o acusadas de cometer un delito, así como aquellas que están cumpliendo la pena impuesta, cuentan con el derecho constitucional de contratar a un abogado de confianza para que ejerza su defensa, o, si no cuentan con los recursos económicos para costear tales servicios, tienen el derecho de acceder a defensa técnica gratuita a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Ahora bien, cuando nos referimos a mujeres procesadas o condenadas por la presunta comisión de una conducta punible, en no pocas ocasiones nos encontramos frente a víctimas de maltrato tanto psicológico como físico¹, coaccionadas o incitadas por sus parejas, o que vieron amenazada la subsistencia de su grupo familiar²; mujeres que precisan una defensa técnica adecuada, que más allá de los conocimientos netamente jurídicos, se enfoque en la situación particular por la que atraviesan toda vez que efectiva o presuntamente han transgredido el rol social que se les asigna, han dejado de ser protectoras para convertirse en infractoras de la ley, lo cual conlleva a un cambio en su núcleo familiar y social cercano, posiblemente debilitando los lazos de la red primaria de apoyo y generando una sensación de incertidumbre (Norza, González, Moscoso, & González, 2012).

Para el planteamiento del problema del trabajo, traemos de presente el siguiente caso: A una mujer, que por asuntos de confidencialidad llamaremos AAAA, fue condenada por tráfico de

¹ Según Norza, *et al*, (2012), se debe tener en cuenta la victimización de género toda vez que el 78% de la muestra tomada para el artículo manifestó haber sido abusada física o sexualmente por la pareja (61,7%), algún miembro de la familia (50%) y desconocidos o autoridades (29,5%).

² Norza, *et al*, (2012), menciona como factores de riesgo relacionados con la criminalidad femenina la falta de recursos económicos, el bajo nivel educativo, la pertenencia o procedencia de un hogar desestructurado donde se reportan casos de maltrato y abuso, el abandono de actividades legales por la insuficiencia de los recursos percibidos o la falta de oportunidades de estabilidad laboral (p. 348).

estupefacientes. La procesada solicitó y se le negó la prisión domiciliaria por parte de la Jueza de Ejecución de Penas, bajo el argumento de que AAAA había sido capturada expendiendo dicha sustancia en su lugar de residencia, razón por la cual ponía en riesgo a sus hijos menores de edad con su comportamiento. En entrevista con la interna, ella manifestó que el hecho de que distribuyera desde su casa obedecía precisamente a que así podía estar pendiente de sus hijos y no dejarlos solos en un barrio que consideraba inseguro y un ambiente no apto para ellos. Estos argumentos no fueron presentados por su defensa durante el proceso penal, ni por ella, ante la jueza encargada de vigilar su pena, pero dejan ver la motivación de su actuar donde, más allá de la transgresión normativa, se deja ver la ejecución de su rol materno al procurar estar pendiente de sus menores hijos³.

Ante ello, nos encontramos con el hecho de que es mayor el reproche social y familiar que se hace a la mujer que infringió o se presume que ha infringido su rol asignado de protectora y el consecuente debilitamiento de su red de apoyo, lo que deriva en sensación de abandono y soledad, por esta razón resulta necesario un cambio en el enfoque de la defensa que permita tener en cuenta estas y otras particularidades que se evidenciaran en el desarrollo de la investigación.

Al no existir una defensa técnica con perspectiva de género se incurre en la generalización del tratamiento penal, desconociendo de plano los factores de riesgo que pueden llegar a incidir en la criminalidad femenina así como en la forma particular en que las mujeres viven la privación de libertad, vulnerando sus derechos al pretender dar un trato igual entre desiguales.

³ Entrevista con la interna en desarrollo del ejercicio profesional de la autora del estudio en el marco del trabajo con población privada de la libertad en la Fundación Alas Nuevas.

2. Objetivos

2.1 Objetivo General

Construir un estándar interno para el litigio con perspectiva de género a partir de los parámetros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2 Objetivos Específicos

Analizar normas, jurisprudencia y doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como del Sistema Procesal Penal colombiano referentes al derecho a la defensa técnica, en particular al desempeño del apoderado dentro del proceso y en la ejecución de la pena.

Conceptualizar teóricamente la defensa técnica y la perspectiva de género, aterrizándolo propiamente al contexto colombiano.

Describir, a partir de casos emblemáticos, la injerencia de factores asociados al género tanto en la comisión de conductas contrarias al ordenamiento penal como en la ejecución de la sanción intra-mural.

3. Marco de Referencia

El presente trabajo se enmarca en el paradigma crítico social toda vez que, busca conocer y comprender el problema que se presenta, y a la vez, aportar a una necesidad social mediante la investigación.

Se parte de la premisa de una visión global dialéctica y democrática del conocimiento valorando desarrollos y avances tanto internacionales como nacionales. Desde el paradigma socio crítico se tomará como referente la teoría crítica de Jürgen Habermas.

Ahora bien, parte fundante del marco teórico del presente estudio es la obra de Michel Foucault quien, en *Vigilar y Castigar*, nos lleva a un profundo análisis sobre las penas privativas de libertad en instituciones concebidas, aún desde su arquitectura, con el fin de causar un suplicio, donde llegan los excluidos, los peligrosos; el panóptico donde cada espacio es vigilado, donde cada uno está encerrado – aislado -, “para esto, es a la vez demasiado y demasiado poco que el preso esté sin cesar observado por un vigilante: demasiado poco, porque lo esencial es que se sepa vigilado; demasiado, porque no tiene necesidad de serlo efectivamente”(Foucault, 2002) .

El mismo autor, al hablar sobre el encarcelamiento, nos hace saber que se han difuminado las fronteras entre lo penitenciario y lo disciplinario, planteamiento que nos lleva a reflexionar justamente sobre esa sanción moral disciplinaria que se impone a la mujer que actúa, según el colectivo social, en contra del rol que se le ha asignado desde el patriarcado.

“Las fronteras, que ya estaban confundidas en la época clásica entre el encierro, los castigos judiciales y las instituciones de disciplina, tienden a borrarse para constituir un gran continuo carcelario que difunde las técnicas penitenciarias hasta las más inocentes disciplinas, trasmite las normas disciplinarias hasta el corazón del sistema penal y hace

pesar sobre el menor ilegalismo, sobre la más pequeña irregularidad, desviación o anomalía, la amenaza de la delincuencia” (Foucault, 2002).

Teniendo claro que nos encontramos abordando el problema de investigación desde un paradigma socio crítico, inmersos en la teoría crítica de Jürgen Habermas y habida cuenta de la injerencia del pensamiento de Michel Foucault en el presente estudio, se requiere ahondar en la perspectiva de género que nos llevará a una mayor comprensión de la forma en que se ha de incidir de manera directa en la construcción participativa del estándar interno.

4. La defensa técnica: Consideraciones teórico-conceptuales

El proceso judicial moderno se caracteriza por gozar del principio fundamental de la contradicción, el cual rige el sistema penal acusatorio e implica que un proceso penal legítimo se desarrolla bajo una dinámica de contrapartes, en un continuo enfrentamiento de ideas y posturas en aras de esclarecer unos hechos, buscar la verdad y determinar a los responsables de los tipos penales cometidos, de haber habido lugar.

Ahora bien, es a partir del principio de contradicción que surge el derecho a la defensa técnica. Este derecho constituye una prerrogativa fundamental y un instrumento esencial de validez en la relación de contrapartes que se desarrolla dentro del juicio criminal, y consiste en la garantía que tiene la persona indiciada de ser asesorada y representada de manera ininterrumpida por un profesional del Derecho, ya sea su abogado de confianza o uno asignado de manera oficiosa por el Estado.

La sala penal de la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, como el de la sentencia de 22 de septiembre de 1998, con radicado No. 10771 y magistrado ponente Fernando Arboleda Ripoll, destacó que en un sistema penal como el colombiano, en el que la labor de acusación se encuentra netamente en cabeza del Estado, el derecho a la defensa técnica es irrenunciable y está intrínsecamente relacionado con la protección de la libertad personal, el debido proceso y la igualdad procesal. En este entendido, a cada procesado se le deben ofrecer las garantías y herramientas necesarias para el ejercicio de su defensa y que ésta pueda ser ejercida en condiciones de igualdad a la contraparte.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que los términos de defensa material y defensa técnica difieren el uno del otro. La defensa material hace referencia al ejercicio y garantía de la misma persona sindicada de utilizar el material probatorio que considere pertinente y oportuno para su defensa, y de tener la seguridad de que no tendrá que declarar en su contra ni contra sus parientes, mientras que la defensa técnica, hace referencia al derecho que tiene toda persona sindicada, de ser representada y asesorada por un profesional con formación jurídica, que se encuentre legalmente autorizado para ejercer la respectiva defensa, quien será designado dentro del proceso, ya sea por parte del procesado o de manera oficiosa, y quien velará jurídica y éticamente por el cumplimiento de los principios de igualdad entre las partes y de contradicción.

4.1 La defensa técnica en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante, SIDH), tal como se señaló en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948, hace referencia al conjunto de normas de carácter sustantivo y procesal, así como de organismos y

mecanismos de denuncia que tienen como finalidad impulsar, velar y defender el respeto y cumplimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales en América. En el marco de adopción de la SIDH, se firmó la carta de adopción de la Organización de Estados Americanos, una organización regional, que busca promover la justicia y democracia en las Américas, y de la que se desprenden los órganos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de hacer un análisis a la temática planteada en el trabajo, es importante resaltar que dentro del sistema jurídico colombiano se ha reconocido e integrado el bloque de constitucionalidad, el cual está conformado por tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentran aquellos emitidos en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

De acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-225-95 del magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, el bloque de constitucionalidad hace referencia a las normas y principios que se integran a la normatividad colombiana con jerarquía constitucional, que no están consagrados en la Constitución Política pero sí en tratados internacionales y que deben ser tenidos en cuenta como un instrumento y parámetro del control constitucional a nivel normativo, legal y jurídico nacional. En otras palabras, son un termómetro constitucional sobre la protección y promoción de los derechos humanos universales y su aplicación en el interior del país.

En este sentido, conjuntamente la sentencia C-067-03 del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, refuerza el concepto del bloque de constitucionalidad y subraya que los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia entran a hacer parte del bloque de constitucionalidad, gozando de rango constitucional, por lo que prevalecen respecto a la

legislación interna. Esto se traduce a que los tratados internacionales integrados, no cumplen solo con la función de ser instrumentos de medición o interpretación, sino también de ser instrumentos de aplicación dentro de la normatividad interna, supliendo a su vez aquellos vacíos normativos que existan respecto a diversos temas.

En base a lo anterior, para el presente trabajo no solamente acudiremos a los referentes doctrinales, investigativos y jurisprudenciales del sistema colombiano, toda vez que el derecho a la defensa técnica no puede estudiarse de manera aislada, sino que también se tendrán en cuenta aquellos tratados y convenciones que han de servir como faro en la construcción del estándar interno, con miras a que el profesional que ejerza la defensa técnica, aplique en su práctica lo dispuesto en aquellas fuentes, siendo éstas interpretadas conforme a las disposiciones de máxima jerarquía.

4.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el conjunto de derechos humanos universales y libertades fundamentales reconocidos en las Américas. Para el recuento normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomaremos como punto de partida el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la integridad personal.

El quinto artículo reza que toda persona tiene derecho a ser respetada en todas las esferas de su integridad, eso en el entendido de que somos seres tripartitos, esto quiere decir a nivel físico, psíquico y moralmente. Así mismo, rechaza todo tipo de torturas y tratos crueles e inhumanos e indica que aquellos que estén siendo procesados penalmente, deben ser tratados como tal, como

personas no condenadas sino procesadas. Respecto a las personas privadas de la libertad, el artículo señala que éstas deberán ser tratadas de tal manera que no se menoscabe su dignidad humana y bajo el precepto de que las penas privativas de la libertad buscan la resocialización y la reintegración social de los condenados (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Posteriormente se hace necesario traer a colación el artículo 8 de la Convención, en el cual se contemplan las garantías judiciales que son, a saber:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

Dentro de este artículo, se establecen los parámetros en que deben ser tratadas aquellas personas sometidas a un proceso, esto implica: la persona debe tener acceso gratuito, de necesitarlo, a traductores o intérpretes para poder entender las comunicaciones del juzgado o

tribunal ante el que se lleva su caso; se le debe comunicar de manera previa y minuciosamente de qué se le acusa y puede apelar el fallo ante el juez o tribunal superior; para el objeto de estudio del presente informe, se destacan los derechos consagrados en el literal c) sobre proporcionar a la persona tanto del tiempo como de los medios pertinentes para preparar su defensa y el literal d) del artículo 8, este es el derecho de defenderse, ya sea personalmente, el cual no está consagrado en Colombia (más adelante se abordará ese aspecto), de defenderse siendo asesorado por un abogado de su elección, o en caso de no haber nombrado uno dentro del plazo legal, o de no tener los fondos para pagar los honorarios de uno, el Estado deberá asignarle uno de carácter oficioso. (Organización de los Estados Americanos, 1969).

4.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1984.

Seguimos el recuento normativo analizando la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde encontramos, en el artículo 26, el derecho al proceso regular en los siguientes términos:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas (Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1948).

Este artículo constituye un breve pero importante reconocimiento de las garantías procesales básicas, partiendo del principio fundamental de la presunción de inocencia y en concordancia con el bloque de constitucionalidad, al Colombia haber ratificado esta declaración,

sus disposiciones no solo operan como un instrumento de control las normas a nivel interno, sino que pueden ser aplicados y tenidos en cuenta por los operadores jurídicos dentro de los procesos judiciales que resuelven.

Podemos ver que la normativa desarrollada por la SIDH representa un destacable punto de partida normativo, concretamente enfocado al derecho a la defensa, lo cual podría indicar la voluntad de los Estados que han ratificado sus Convenciones de fortalecer al interior de sus territorios este derecho como pilar fundamental de las garantías judiciales y debido proceso, no obstante, se observa que no se hace referencia alguna al género como factor diferencial.

4.2 La defensa técnica en el derecho interno colombiano

La Constitución Política de 1991, desde la Asamblea Nacional Constituyente, decidió acoger una postura mucho más garante en materia de defensa, que la reconocida posición, expandida a través de diversos instrumentos internacionales, al separar la defensa técnica de la defensa material. En el acápite anterior pudimos observar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como un derecho del inculpado el ejercicio de su propia defensa, situación que fue rechazada en Colombia y por lo que se reguló tajantemente que el derecho a la defensa técnica es irrenunciable y que aquella persona que se encuentra sometida a un proceso, deberá contar con la representación de un profesional jurídico, toda vez que esto se enmarca como un pilar en el derecho a la igualdad procesal, dentro de un sistema penal con tendencia acusatoria como lo hay en Colombia.

En la Sentencia C-152/04 del magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se estudió el caso de un hombre sindicado, que ostentaba el título de abogado y al no poder ejercer la defensa material y técnica en la misma actuación, presentó demanda contra el Art. 127 (parcial) de la Ley

600 de 2000. Ante esta situación, la Corte estipuló que en aras de respetar la defensa técnica y la igualdad de las partes, no se permite a la persona ejercer su propia defensa, pese a que ostente la formación jurídica idónea para hacerlo. Esto, lo sustentó en el argumento de que, cuando una persona se encuentra inmersa como parte en un proceso, existe una circunstancia de debilidad manifiesta tanto física como psicológica como consecuencia de las implicaciones del proceso, verbigracia, la imposición de una medida de aseguramiento, que le posicionan en una situación de inferioridad procesal frente a los funcionarios judiciales y las otras partes y sujetos procesales.

Referente a la defensa técnica, la sentencia de la Corte nos permite observar ciertas características especiales de un defensor, esto es prudencia, buen juicio y objetividad, que deberán primar dentro de las diligencias del proceso, como en la elaboración de las estrategias de defensa, interrogatorios, alegatos, que se verían altamente afectados si llegasen a ser ejercidas por aquel contra quien se inició el proceso penal y que se encuentra privado de la libertad, no obstante a que sea un profesional del Derecho.

4.2.1 Consideraciones desde la Constitución Política de Colombia.

El debido proceso es un derecho de rango constitucional, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política y que ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Entre las garantías consagradas en el artículo al cual nos referimos tenemos: la preexistencia de la ley, el respeto al principio de juez natural, la observancia de las formas propias de cada juicio, la favorabilidad de la ley, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y asistencia de un abogado, sea de confianza o de oficio, el debido proceso público sin dilaciones injustificadas, la presentación y controversia de pruebas, la impugnación de sentencia condenatoria

y la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Finaliza el artículo advirtiendo que es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso⁴.

La defensa técnica es un derecho de carácter irrenunciable, por lo que su ausencia dentro del proceso, constituiría una violación directa al debido proceso, consagrado en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y revestiría de nulidad a todo el proceso. Así mismo, la defensa no puede ser meramente formal, sino que se requiere que sea efectiva en términos de garantía de derechos, por ello esta figura debe ser ininterrumpida, lo que constitucionalmente ordena que la persona procesada tenga un defensor técnico, quien le represente y acompañe desde que se inicia la etapa de indagación e investigación, así como en la etapa de juzgamiento, emisión de sentencia y presentación de recursos.

4.2.2 Consideraciones desde la Ley 906 de 2004 - Código Procesal Penal.

Remitiéndonos a la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, vemos que, entre las garantías que componen el debido proceso se encuentra el derecho a la defensa. En lo que a él atañe, es necesario precisar que tiene dos dimensiones, la material y la técnica, al respecto encontramos que el Código Procesal Penal, en su artículo 8 prevé los elementos

⁴ La Constitución Política de Colombia, consagra: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

de la defensa, aclarando que la misma se da una vez adquirida la condición de imputado y en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal.

Más adelante, en el mismo compendio normativo, en los artículos del 118 al 125 (El Congreso de la República, 2004), se desarrolla este derecho que resulta fundamental para la validez del proceso penal, partiendo de la posibilidad de que el defensor sea designado por el imputado o asignado por el SNDP, si la defensa es pública, a la luz del artículo 4 de la Ley 941 de 2005, ha de ser integral, ininterrumpida, técnica y competente. Es la dimensión técnica del derecho a la defensa, concretamente la labor del apoderado, la que nos orienta en la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la defensa técnica se desarrolla en el ordenamiento interno según los siguientes parámetros que se encuentran contenidos en el artículo 125 del Código Procesal Penal:

Deberes y atribuciones especiales de los defensores:

- Asistir personalmente al imputado desde la captura.
- Disponer de tiempo y medios razonables para preparar la defensa.
- En caso de acusación conocer la totalidad de elementos probatorios, evidencia física e informaciones con que cuente la Fiscalía General de la Nación.
- Controvertir las pruebas.
- Interrogar y conainterrogar a los testigos y peritos.
- Solicitar al juez la comparecencia de los testigos y perito que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate.
- Interponer y sustentar nulidades, recursos y acción de revisión.
- No ser obligado a presentar prueba de descargo, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

- Buscar, identificar, recoger, embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones por medio de técnicos e investigadores autorizados por la ley cuando e requieran conocimientos especializados.
- Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente (El Congreso de la República, 2004).

Si bien es cierto que la obligación del abogado es de medio y no de resultado, también lo es que este se compromete a poner todo su conocimiento y experticia en pro de defender los intereses de su poderdante, al respecto señala Merlano (2010), que:

“Con esa finalidad, sin que se comprometa ni garantice el resultado predeterminado, es posible esperar legítimamente determinadas conductas, toda vez que son pre-ordenadas por la ley y que las actuaciones en pos de la justicia están reguladas mediante especialidades y vías procesales” (p. 105).

Otro aspecto relevante que incide directamente en la garantía del debido proceso es la práctica probatoria que limita al estado en la facultad de buscar la verdad de cualquier manera, debiendo en todo caso respetar la dignidad humana como pilar del estado social de derecho (Borrero y Chaparro, 2015 p. 209). En el Sistema Penal Acusatorio, aunque la carga de la prueba está en cabeza del Estado en virtud de la presunción de inocencia, se concede a la defensa la posibilidad incluso de guardar silencio como estrategia durante el proceso, debiendo sin embargo, en todo momento, velar por los intereses del acusado.

4.2.3 Consideraciones desde la Corte Constitucional.

En desarrollo del precepto constitucional del derecho al debido proceso, se encuentra jurisprudencia que pone sobre la mesa el delicado tema del derecho a la defensa, delimitando sus alcances, exponiendo su contenido y haciendo claridad sobre su papel fundante en el marco de un debido proceso. Encontramos, por ejemplo, que en la sentencia C-799/05 se hace referencia al desarrollo del principio constitucional de igualdad aclarando que se trata de una igualdad entre iguales frente a una desigualdad entre desiguales, dice la Corte Constitucional:

Pues bien, es ajustado a la Constitución que los servidores judiciales realicen actividades tendientes a proteger especialmente a aquellas personas que se encuentren en las circunstancias ya expresadas tal como se advierte en varios artículos de la misma ley 906 de 2004, que desarrollan dicha protección especial, en circunstancias como: - Defensa pública para aquel procesado que carezca de recursos para realizar su defensa. - Asistencia jurídica gratuita a las víctimas que igualmente carezcan de recursos. - Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, cuando el procesado sea mayor de 65 años, cuando a la procesada le falten dos meses o menos para el parto, cuando el procesado estuviere en estado grave de enfermedad, cuando el procesado sea madre o padre cabeza de familia.

Este aparte de la sentencia nos deja clara la razón de rango constitucional que permite que las personas que no tienen los recursos necesarios sean sujetos de protección especial consistente en el acceso a defensoría pública en los procesos que les conciernan. En la misma providencia, tras analizar el derecho a la igualdad, se habla del derecho a la defensa, informando que no existe

limitación en el tiempo para su ejercicio, manifestando concretamente que no es dable suspenderlo ni limitarlo en ningún momento durante el proceso penal.

Pues bien, evidencia esta Corte que ni en la Constitución ni en los tratados internacionales de derechos humanos se ha establecido un límite temporal para el ejercicio del derecho de defensa. Como se ha dicho, el derecho de defensa es general y universal, y en ese contexto no es restringible al menos desde el punto de vista temporal. Por consiguiente, el ejercicio del derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un proceso en contra de una persona y solo culmina cuando finalice dicho proceso.

Concluye la Corte aclarando que no reviste relevancia para el derecho Constitucional, el nombre o categoría, que se dé a la persona durante el proceso que en su contra se siga, que es ella la más interesada en el ejercicio de su defensa y que su dignidad ha de verse reforzada permitiendo que, en todo momento, se defienda y sea sujeto y no objeto del proceso penal.

Continúa la Honorable Corte Constitucional dando alcance jurisprudencial al derecho a la defensa y nos encontramos con la Sentencia T-957/05 considera que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando:

- i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal.
- ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos

casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia.

iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.

En esta sentencia, tratando el tema de las vías de hecho en las decisiones judiciales, que pueden ser atacadas mediante acción de tutela por violaciones al debido proceso, considera la corporación que las fallas en la defensa técnica son de la entidad suficiente para constituir vías de hecho. Podemos concluir, siguiendo el hilo de la jurisprudencia referente al derecho a la defensa, que lo que se desprende de la igualdad de armas, figura que será ampliamente explicada en el momento de estudiar el SPA, es de fundamental importancia, toda vez que es la matriz de la cual se derivan otros conceptos integrantes del debido proceso.

5. Perspectiva de género: Delimitaciones conceptuales

La perspectiva de género hace referencia a un sistema de representación que incluye a las amplias metodologías de construcciones sociales y culturales respecto al género, entendido éste como una categoría social. Hoy en día, es imperante que las políticas, los medios de telecomunicación, los centros educativos, entre otros, integren en sus discursos e instituciones la

perspectiva de género como un instrumento de poder para entender y modificación estructuras paquidérmicas y patriarcales.

La construcción cultural de perspectiva de género, debe partir del reconocimiento de un orden social esencialmente concebido para privilegiar lo masculino, y en ese sentido, principalmente a los hombres, con una dirección vertical y androcéntrico. En palabras de Ávila Santamaría (2012):

“Toda la organización familiar, social y política gira alrededor de lo masculino y desde su punto de vista. La palabra del hombre adulto es incuestionable, atiende las necesidades del ser humano e invisibiliza la palabra de otras diversidades, como las de las mujeres, indígenas, discapacitadas, niños y niñas y más” (p. 7).

Así pues, tenemos pues que el derecho es masculino, y al ser masculino genera como consecuencia discriminación de iure y de facto, de iure porque desde la norma se empieza a estipular un trato desigual y de facto porque privilegia en su aplicación a quienes tienen las características ideales: hombre, blanco, católico, heterosexual y rico. Esta doble discriminación deriva en una carga excesiva para aquellos individuos que no encajan en el estereotipo masculino y deben entonces soportar un medio social que les es hostil y, en concreto, para el caso que nos ocupa, esta carga se ve reflejada en la percepción de la criminalidad femenina y la forma en que las mujeres han de asumir la privación intra-mural de la libertad.

Todo lo anterior deriva en un mayor reproche familiar y social, asociado además a un sentimiento de culpa e impotencia ante lo que sucede con sus seres queridos mientras ellas permanecen privadas de libertad (Ariza & Iturralde, 2015, pág. 23).

Ante esta situación, urge instar a los legisladores para que regulen la vehemente necesidad de educar en perspectiva de género a las diversas esferas de la sociedad, esto incluye docentes, litigantes, jueces, fiscales, entre otros. Algunos Estados, como Guatemala, han avanzado en el planteamiento del litigio con perspectiva de género para la defensa de mujeres, brindando herramientas didácticas para que los abogados que actúan como defensores públicos, conozcan los parámetros dentro de los cuales ha de desarrollarse esta particular rama de la defensa. Entre eso, se cuenta con un valioso texto sobre la efectividad de la defensa penal en América Latina, donde se analiza, entre otros, el caso de Colombia, y se dedica un acápite exclusivamente al SNDP y otro al derecho a la defensa efectiva.

5.1 Aproximaciones desde el Sistema interamericano de Derechos Humanos

En base a lo analizado hasta acá, y a las connotaciones actuales de indignación social, podemos aseverar que es necesario crear un estándar cuyas categorías permitan analizar la calidad de la labor del defensor, por lo que la construcción de dicho estándar implica conocer las normas y pronunciamientos del SIDH, las cuales darán un referente regional del compromiso de los Estados en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se cuenta con valiosa información que nos permite inferir que, más allá de la situación específica por la cual atraviesan las mujeres durante el proceso penal y la ejecución de la pena, también revisten relevancia las particularidades propias de la privación de libertad, al respecto tenemos el estudio sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia (Ariza & Iturralde, 2015, págs. 6-7), donde se pone de presente la situación que atraviesan las mujeres privadas de libertad en América Latina, encontrando constantes tales como el sufrimiento ya sea por estar alejadas de sus hijos o por vivir con ellos en condiciones que no resultan óptimas para su

desarrollo⁵ y que atentan contra su dignidad, generando así sentimientos de tristeza y trastornos tanto físicos como mentales.

5.1.1 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), 1995.

De manera paralela a la mención normativa del Sistema interamericano de Derechos Humanos referente a la defensa técnica, se hace necesario identificar aquellos instrumentos que proveen un enfoque diferencial de género al pre citado sistema. El más trascendente para el caso que nos ocupa, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual fue creada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en la que se establece que la violencia contra la mujer representa una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y estipula determinados mecanismos para ejercer la protección y la defensa de los derechos de las mujeres.

Partimos del artículo 1, que nos da un concepto del cual partir, al establecer que:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Organización de los Estados Americanos, 1995).

Ahora bien, el artículo 4 del mismo compendio nos señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades

⁵ En Colombia la Ley 1709 de 2014 permite que los menores convivan con sus madres en los centros de reclusión hasta los 3 años de edad.

consagradas por los instrumentos regionales e internacionales. Derechos que comprenden, entre otros:

f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley (Organización de los Estados Americanos, 1995).

En el artículo 8, literal c se contempla el compromiso de los Estados partes de adoptar, en forma progresiva, medidas y programas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de los Estados Americanos, 1995).

Este acápite resulta de gran importancia toda vez que permite visibilizar la necesidad de educar y capacitar, entre otros, a los funcionarios encargados de aplicar la ley, como una obligación a cargo de los Estados.

El siguiente artículo, el 9, permite dar un paso importante hacia la protección especial de aquellas mujeres privadas de su libertad, al establecer que los Estados deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en que ellas se encuentran. La Organización de Estados Americanos subraya que para erradicar las tasas de violencia de género, es imperante un compromiso serio y continuo por los Estados Partes, quienes tienen que prestar atención especial y detallada a la vulnerabilidad, riesgo y posición de debilidad que implica ser mujer en su país, así como de aquellos que en razón a su raza, su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, sean sujetos de especial protección. De igual manera, la Convención ciñe de una connotación particular al considerará a la mujer que es víctima de violencia cuando sea discapacitada, menor de edad, anciana, se encuentre embarazada, en situación socioeconómica

desfavorable, víctima del conflicto armados o privada de su libertad (Organización de los Estados Americanos, 1995).

5.1.2 Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En el numeral 2 del artículo 1 de este tratado internacional en el marco de la Organización de Estados Americanos, este instrumento nos da una clara definición de la discriminación indirecta, siendo aquella que se produce, bien sea en la esfera pública o en la privada, cuando una práctica, disposición o criterio, que es neutro en apariencia, puede implicar una desventaja para las personas pertenecientes a un grupo específico (Organización de los Estados Americanos, 2013).

Este es pues precisamente el escenario en el cual nos encontramos cuando hablamos de abordar de igual manera los efectos de la sanción penal y la privación de libertad en hombres y mujeres, lo anterior toda vez que, esa neutralidad aparente termina yendo en detrimento de los derechos de las mujeres que, al no ser abordadas con el enfoque diferencial que requieren, se ven vulneradas por la aplicación de normas y criterios que no se compadecen con sus particulares situaciones y complejidades derivadas del género, constituyéndose entonces, claramente, una discriminación indirecta.

En el artículo 5 de la precitada Convención encontramos que hay un compromiso por parte de los Estados frente a la adopción de políticas especiales y acciones afirmativas tendientes a la garantía del goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos sujetos de discriminación, siendo el objetivo la promoción de condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso (Organización de los Estados Americanos, 2013).

Este artículo resulta importante para el estudio que se adelanta, toda vez que abre la puerta para que los Estados adopten acciones afirmativas tendientes a lograr, más allá de la igualdad

formal, una igualdad material en clave de Derechos Humanos y, para el caso que nos ocupa, con perspectiva de género.

De otra parte existe un organismo especializado de carácter técnico permanente de la Organización de Estados Americanos, se trata de la Comisión Interamericana de Mujeres, que, si bien no da trámite a peticiones individuales, es la encargada de promover y difundir los derechos de las mujeres y la igualdad de género⁶.

5.2 Condiciones de las mujeres privadas de la libertad en Colombia

En el Sistema Penal Acusatorio, aunque la carga de la prueba está en cabeza del estado en virtud de la presunción de inocencia, se concede a la defensa la posibilidad incluso de guardar silencio como estrategia durante el proceso, debiendo, sin embargo, en todo momento, velar por los intereses del acusado (Borrero & Chaparro, 2015, pág. 209).

En todo caso, para que el juez profiera sentencia condenatoria, debe tener la certeza más allá de toda duda de la responsabilidad del acusado en la comisión del punible.

Por una parte, las mujeres que inicialmente pueden pagar los servicios de un profesional en derecho, usualmente, a medida que avanza el proceso, van perdiendo sus recursos económicos llegando al punto de no poder seguir pagando y debiendo recurrir a la defensa pública, viéndose enfrentadas a la problemática anteriormente planteada⁷.

Ahora bien, hace falta resaltar que, aun cuando estemos hablando de abogados contractuales, no estamos hablando necesariamente de abogados que en ejercicio de la preparación del caso recurran al concepto de perspectiva de género en la defensa.

⁶ Establecida en 1928, actualmente la Comisión Interamericana de Mujeres cuenta con una delegada por cada Estado miembro de la OEA.

⁷ *Ibíd.*

Por otra parte, en el segundo momento de acceso a la defensa al cual nos referimos, esto es, durante el cumplimiento de la pena intra-mural, no es más alentador el panorama, según nos informa CLADEM, respecto a la prisión domiciliaria solicitada por madres cabeza de familia “Esta ley permite que los jueces valoren los aspectos subjetivos como el grado de peligrosidad de las mujeres para la sociedad y el riesgo de reincidencia en el delito. De esta manera, en la mayoría de los casos, los funcionarios niegan la prisión domiciliaria a las mujeres pobres señalándolas de ser mala influencia para sus hijos e hijas, al relacionar su peligrosidad con su condición económica⁸”

Y no pocas veces es precisamente esa condición económica la que ha llevado a las mujeres a incurrir en conductas tipificadas como delitos para atender las necesidades básicas de su grupo familiar.

Se debe también tener en cuenta la prevalencia de delitos asociados al tráfico de estupefacientes, siendo estos de dominio femenino, interpretando que la mayoría de estas mujeres actúan en las escalas inferiores del tráfico y suelen ser pobres, con hijos a cargo, que en ocasiones incluso desde el hogar se dedican al expendio para conseguir el sustento familiar y no descuidar las necesidades de atención de las personas que conviven con ellas. Estas mujeres se ven seriamente afectadas por el endurecimiento de la política anti drogas que hace que las penas cada vez sean mayores y los beneficios judiciales para estos delitos disminuyan, incrementándose así el número de mujeres privadas de libertad como consecuencia de estas conductas y el tiempo que las mismas permanecen recluidas (Ariza & Iturralde, 2015, págs. 7-8).

Aunado a lo anterior, se encuentra que las actividades que las mujeres pueden realizar mientras se encuentran privadas de la libertad no se compadecen con sus gustos, necesidades, aspiraciones ni perfiles; no se tiene en cuenta la ocupación u oficio que desempeñaban en su rol

⁸ *Ibíd.* p. 140.

social afuera de la reclusión, no son útiles para cubrir sus necesidades dentro ni fuera de la cárcel, no les van a permitir generar un sustento en cuanto recobren la libertad (Ariza & Iturralde, 2015, pág. 19).

Profundizando en las relaciones familiares de las mujeres privadas de libertad, nos encontramos con un estudio realizado en la ciudad de Cali (Rojas, Benkelfat, & Mora, 2016), en el cual se exponen los tipos de familias que ellas constituyen, primando el hecho de que se trata de en mayoría de mujeres separadas o solteras, predominantemente maltratadas por sus parejas y cuyas madres han estado presentemente activas en la crianza de los niños. Las familias tienden a dispersarse durante la privación de libertad de la mujer cabeza de hogar, esto genera sentimientos de nostalgia, inseguridad e incertidumbre.

El retorno a la vida familiar también se hace difícil y por tanto es necesario llevar a cabo un proceso de adaptación toda vez que los hijos han crecido en ausencia de la madre, la pareja suele no estar presente y es fuerte el reproche que se le hace a la mujer por el tiempo que estuvo alejada del núcleo primario, bien fuera en detención preventiva o bien cumpliendo la pena privativa de libertad. Esta es pues la situación general en la cual encontramos a las mujeres privadas de la libertad en Colombia, evidenciándose ausencia de perspectiva de género en la defensa técnica.

6. Estándar para la Defensa Técnica de Mujeres

Conforme a lo desarrollado hasta el momento, podemos destacar la preponderancia de que nuestro sistema judicial, defienda y juzgue con perspectiva de género, generando consciencia de que existen situaciones diferenciales, donde se hace de presente la debilidad manifiesta, y que ello

demanda del funcionario judicial y de los litigantes, que el estándar probatorio no debe ser equiparable, como en los casos en que concurre la agresión entre parejas y la mujer es violentada.

Como lo resaltó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2287°2018, con magistrada ponente a Margarita Cabello Blanco, recae sobre el operador judicial el compromiso y el deber de aplicar, en orden y equidad, el derecho a la igualdad en sus autos y providencias, teniendo de presente el enfoque diferencial en aras de aminorar los casos de violencia, especialmente respecto a sujetos de especial protección, que se encuentran en una condición de abandono y desprotección estatal. Para ello, los funcionarios tendrán que erradicar, desde el lenguaje, entendido este como una herramienta del poder, aquellos comportamientos y patrones socioculturales machistas y misóginos, en los roles de desigualdad.

Sin embargo, pese a los intentos de generar un quiebre entre aquellos comportamientos decimonónicos patriarcales que buscan seguir perpetuándose en nuestra sociedad, sin importar la sombra y la huella fatal que deja a su paso, es probable que se sigan encontrando errores de desigualdad de género en las sentencias judiciales.

6.1 Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad

En el curso de esta visita, la Relatoría de Personas Privadas de Libertad de la CIDH visitó el Centro de Trabajo de Menores El Redentor, el Complejo Metropolitano de Bogotá "La Picota", y la cárcel modelo de Bogotá, y recibió información de organizaciones de la sociedad civil y autoridades directamente relacionadas con la gestión penitenciaria. La Comisión Interamericana reconoció la transparencia demostrada por las autoridades en la presentación de la información solicitada, la apertura y facilidades brindadas durante las visitas a los centros penales visitados y el compromiso expreso manifestado por las más altas autoridades de considerar los desafíos que

se enfrentan en materia penitenciaria como un tema prioritario en la agenda del Gobierno Nacional. Por otro lado, en su visita a El Redentor, la delegación observó que este establecimiento cuenta con talleres, aulas, bibliotecas, áreas deportivas y de recreación y personal especializado, por lo que en principio ofrecerías las condiciones propias el cumplimiento de las penas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley.

Por otra parte, la CIDH observó que Colombia sigue enfrentando graves problemas con respecto a la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta al aumento constante de la población penitenciaria, lo que resulta en niveles realmente críticos de hacinamiento, en particular en ciertos centros penales. Por ejemplo, al momento de la visita se constató que La Picota albergaba 7.788 reclusos, siendo su capacidad para 4.973, y que en la Modelo había 7.381 internos, siendo la capacidad para 2.907 cupos. Este incremento en las proyecciones del aumento de la población penitenciaria, se debe, según información aportada por las autoridades, a reformas legislativas recientes que han aumentado el catálogo de delitos y restringido drásticamente el acceso de los internos a los subrogados penales, además de una interpretación del sistema penal acusatorio por parte de los jueces penales que no privilegia el principio de libertad.

Frente a lo anterior, la CIDH recuerda al Estado que de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, el someter a personas privadas de libertad a determinados niveles de hacinamiento puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, constituyendo una violación al artículo 5 de la Convención Americana; y recomienda al Estado colombiano implementar políticas públicas orientadas a disminuir y estabilizar el número de personas privadas de libertad. La estabilización de la población

penitenciaria es un requisito indispensable para la proyección de cualquier política pública integral dirigida a las personas condenadas penalmente.

Históricamente, el sistema penitenciario ha sido también uno de los ámbitos en los que el conflicto armado colombiano ha tenido un impacto significativo. Esto se ha visto reflejado de manera muy directa en graves hechos de violencia ocurridos en determinadas cárceles en el pasado y actualmente aún se manifiesta especialmente en cárceles como La Picota en la que se recluyen un número importante de actores del conflicto armado, los cuales además están sometidos a regímenes legales distintos.

6.1.1 Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (Organización de los Estados Americanos, 2008):

La elaboración de estos principios comenzó en 2005, justamente bajo el liderazgo de la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas; durante el proceso se adelantaron consultas con los gobiernos de los Estados miembros de la OEA, expertos, academia, agencias internacionales y organizaciones no gubernamentales.

En el marco de las consultas previas a la elaboración de los principios, la Relatoría organizó el primer seminario latinoamericano sobre buenas prácticas penitenciarias en el año 2007, contando con la participación de Organizaciones No Gubernamentales, academia, organismos internacionales y 16 gobiernos de la región, a saber: Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras; México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En el documento encontramos principios claramente relacionados con el tema que nos ocupa, a saber:

- **Principio II: Igualdad y no-discriminación:** Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes.

Resulta importante resaltar que este instrumento nos indica que aquellas medidas afirmativas que se tomen en favor de las mujeres, no son tomadas como discriminatorias, por el contrario, tienden a brindar una protección especial en razón del género. Respecto a la igualdad y la discriminación, la Comisión Interamericana continuó recibiendo consistentes denuncias

respecto de la mala calidad de los servicios de salud proveídos en los centros penales por la empresa CAPRECOM, hecho que fue reconocido expresamente por distintas autoridades.

A este respecto la CIDH subraya que la provisión de atención médica adecuada a los internos es una obligación fundamental que se deriva de su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad que jurídicamente está fundamentada en el derecho al respeto de la integridad personal. Asimismo, la Comisión reitera que aun en aquellos casos en los que el Estado ha delegado la prestación de los servicios de salud de las cárceles en empresas o agentes privados, el mismo sigue siendo responsable por la prestación adecuada de tales servicios.

- **Principio V:** Debido Proceso Legal. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

(...)

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente. (...)”

Este principio nos habla del debido proceso, marco en el cual se menciona el derecho que tiene toda persona a una defensa técnica adecuada, nombrada por sí misma o suministrada por el estado. No obstante hacer mención a este derecho fundamental, se observa que en el texto no se hace mención al enfoque diferencial de género en la defensa técnica.

6.1.2 Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de la libertad (Organización de los Estados Americanos, 2020):

Durante los periodos ordinarios de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos número 85 y 86, en el año 1994, se estableció un grupo de trabajo para estudiar las condiciones de detención en que se encontraban las personas privadas de libertad en las Américas, posteriormente, durante el periodo 119, en marzo de 2004, se estableció la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

Desde su creación, la Relatoría ha monitoreado atentamente la situación de las personas privadas de la libertad en los Estados miembros de la OEA, para cumplir con su mandato, entre otras actividades, la Relatoría lleva a cabo visitas a los Estados, promueve mecanismos del SIDH para proteger los derechos de estas personas y prepara informes contentivos de recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados miembros para avanzar en el respeto y la garantía de los derechos humanos.

A partir de febrero de 2019, el mandato de la relatoría se amplió incluyendo la prevención y combate contra la tortura.

Del 3 al 7 de diciembre de 2012, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad realizó actividades de promoción y monitoreo enmarcadas en la visita *in loco* a

Colombia, visitando la escuela de trabajo El Redentor, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” y el Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”.

Como producto de la visita se emitió el comunicado de prensa 144/12 en cuyo anexo se encuentran las observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita in loco a Colombia (Organización de los Estados Americanos (OEA), 2012), siendo de interés resaltar que se encontraron avances en el desarrollo de la institucionalidad estatal para la protección de los Derechos Humanos.

6.2 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el debido proceso y la defensa técnica

6.2.1 Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.

En sentencia del 05 de octubre de 2015, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró responsable al Estado de El Salvador por haber violado el derecho a la integridad personal, el derecho a la defensa, y el derecho a la protección judicial, entre otros, del señor José Agapito Ruano Torres. En el mes de octubre de 2000, el señor Ruano Torres fue capturado por la Policía Nacional Civil, por presuntamente haber sido partícipe en la comisión del tipo penal de secuestro. Al ser capturado, fue víctima de torturas y atropellos, así como de un proceso lleno de irregularidades, que quedaron impunes, para ser seguidamente condenado y permanecer trece años recluido en un centro penitenciario.

La Corte señaló que la suma de los requerimientos a cumplir y respetar dentro de cada una de las etapas procesales, hace referencia al derecho al debido proceso, el cual hace parte de las garantías judiciales que cada Estado Social de Derecho debe salvaguardar, promover y garantizar. Dentro de estas garantías judiciales, consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana,

como se señalaba anteriormente, se garantiza que las personas vinculadas a un proceso penal, puedan defenderse legítimamente ante los actos estatales que puedan representar una amenaza contra éstos, a través de la figura de la defensa técnica, ante la cual, la Corte (20015), señala que:

“157. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculcado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional (p. 46).”

Con base a lo anterior, y en lo que en el presente trabajo de estudio nos compete, la jurisprudencia de la Corte permite afirmar que desde las diligencias iniciales, así como hasta la conclusión de un proceso, se deben amparar las garantías procesales, y dentro de éstas, el derecho a la contradicción por parte del imputado. A su vez, la Corte destaca que dentro del proceso, no basta meramente con el nombramiento de un defensor de oficio, en aras de cumplir un requisito de ley, sino que antes bien, para que se cumpla la defensa técnica, partiendo de la premisa de que debe haber el mayor equilibrio posible entre las partes, el defensor debe actuar bajo unos

imperativos categóricos basados en la rectitud, la diligencia y la protección de los derechos y garantías procesales de su defendido.

6.3 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las afectaciones particulares de la discriminación a mujeres

6.3.1 Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México.

En Sentencia del 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró responsable al Estado de México por haber violado el derecho a la vida, derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales, protección judicial, entre otros, de las jóvenes Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares, quienes fueron víctimas de violencia contra la mujer de acuerdo a la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. A partir de los años noventa, en ciudad Juárez, ciudad ubicada en el norte de México, se desarrolla, expande y eleva una cultura de discriminación contra la mujer, que tiene como consecuencia un aumento atroz de homicidios de mujeres, en el marco de un contexto de violencia, en la que se encuentra la presencia de diversas maneras de delincuencia organizada.

Las víctimas directas dentro de esta sentencia, son Claudia Ivette Gonzáles, joven de 20 años de edad, y las dos menores de edad, Laura Berenice Ramos, estudiante, de 17 años de edad, y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica, de 15 años de edad respectivamente, desaparecidas entre los meses de septiembre y octubre de 2001. El día 06 de noviembre de 2001 fueron hallados en un campo algodouero los cuerpos sin vida de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos, cuyos cuerpos dieron testimonio de que fueron víctimas de cautiverio y de violencia sexual previo a ser asesinadas. Pese a las denuncias e

insistencias de sus familiares, quienes reportaron la desaparición a la policía, no se iniciaron las investigaciones pertinentes que buscaran y dieran con el paradero de sus agresores, y por ende, no se investigó ni se sancionó a los victimarios. Ciudad Juárez se encontraba en una situación neoliberal de denotada desigualdad, en la que, en medio de una guerra territorial entre bandas criminales, el cuerpo de la mujer pasó a formar parte del conflicto, siendo visto como un territorio de dominio y conquista. Aunado a esto, un agravante que se sumó a la situación, aparte de las altas tasas de mortalidad y el peligro que representaba ser mujer en Ciudad Juárez, fue la complicidad y normalización de estos crímenes, que operó por parte de las autoridades locales. Auspiciado por un contexto de violencia y cultura de discriminación contra la mujer, se consideró que los homicidios de las víctimas se cometieron en razón al género. Ante esto, la Corte (2009), indicó que:

En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. 398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. La Corte considera

que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una “cultura de discriminación” que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez” (pp. 101-102).

La Corte reprochó el actuar ineficiente, indiferente y casi nulo, por parte de las autoridades frente a la investigación de los crímenes de violencia cometidos contra las mujeres en Ciudad de Juárez, que constituyeron un caldo de cultivo para perpetuar y propagar esta violencia de género. Aunado a ello, la Fiscalía Especial destacó que en el año 2006 de 139 averiguaciones previas, en más del 85% se evidenciaron graves omisiones y entorpecimientos a la justicia, atribuibles a los servidores públicos.

Esto, permite observar una aplicación de estereotipos de género en forma genérica y en las investigaciones, lo que nos lleva a precisar la necesidad imperativa de que los defensores, abogados, y operadores judiciales sean formados y educados bajo una perspectiva de género, tanto en la representación de víctimas, defensa técnica de mujeres y administradores de justicia, para evitar que se continúen propagando actos tan lamentables como los ocurridos en Ciudad Juárez, en los que inclusive el ente acusador se encontraba influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer, sino que antes bien, bajo esta óptica incluyente, se adopten estrategias integrales que prevengan, sancionen y erradiquen la violencia de género en todas sus formas.

6.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de estereotipos en las resoluciones judiciales

6.4.1 Caso *López Soto y Otros VS. Venezuela*.

En sentencia del 26 de septiembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró responsable al Estado de Venezuela por haber violado el derecho a la integridad personal, garantías judiciales, dignidad, e igualdad ante la ley, entre otros, de la señora Linda Loaiza López Soto. En el año 2001, la señora López Soto fue secuestrada en la ciudad de Caracas, Venezuela, por quien sería su pareja. Bajo amenaza de muerte, fue retenida por más de tres meses, tiempo en el que fue víctima constante de violencia física, sexual y psicológica, al punto de que su rostro fue desfigurado, y una vez, al haber logrado escapar de su cautiverio, fue sometida a numerosas cirugías y tratamientos por las graves afectaciones y secuelas que dejaron en ella como víctima de tortura, secuestro y violencia. Al interponer la denuncia en contra de su agresor, se encontró con un sistema patriarcal, que en un primer momento se rehusó a recibir la denuncia bajo el pretexto de que la víctima y su agresor eran pareja. Fue sometida a un sistema procesal penal, con estereotipos y prejuicios de género que generaron en la señora López Soto una gran afectación y re-victimización. Ante ello, la Corte (2018), destacó:

“En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re-victimización de las denunciadas. Cuando se

utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer” (p. 75).

Ante ello, es menester denotar la diferencia abismal que existe entre lo que significa la perspectiva de género, es decir, una mirada amplia, incluyente y analítica sobre las construcciones culturales y los diversos papeles que significativamente ocupan hombres y mujeres, a los estereotipos de género, es decir, aquellas ideas y patrones tradicionalmente aceptados respecto a los roles de los hombres y las mujeres, con connotaciones mayoritariamente discriminatorias y desiguales.

En esta sentencia, la Corte recalcó que las resoluciones judiciales pueden constituir una violación directa contra los derechos humanos, entre otros, cuando estas pierden la objetividad, respondiendo a prejuicios personales y estereotipos de género.

Trayéndolo al caso de estudio del presente trabajo, al brindar defensa técnica a mujeres privadas de la libertad, el defensor, así como el administrador de justicia y el aparato jurisdiccional en general, no debe proceder en base a estereotipos de género, comúnmente dominantes y discriminatorios, devaluando así el papel de la procesada por el solo hecho de ser mujer, sino que antes bien, deben rechazar tajantemente toda conducta o patrón que contraríe el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte señaló que los estereotipos de género también son un tipo de violencia contra la mujer, y cuyo uso se agrava cuando es utilizado, tanto implícita como explícitamente, en los pronunciamientos de las autoridades estatales, administradores de justicia, defensores, y políticas públicas, entre otros. Los diversos tipos de violencia, tanto pasiva como activa, deben ser erradicados, en un compromiso firme con los derechos humanos, y con las disposiciones de la Convención Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer suscritos por el Estado Colombiano.

No se encontraron, en la revisión llevada a cabo a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos en los cuales una mujer haya sido procesada y se estimaré que se había violado su derecho a la defensa técnica.

6.5 Elementos de estándar para el litigio con perspectiva de género.

Dado que se hace reiterada mención al litigio con perspectiva de género, se hace necesario abordar la relación del derecho penal con la mujer, teniendo a este como un sistema de control, de poder punitivo público frente a conductas que afectan o ponen en riesgo bienes jurídicamente tutelados, y a la mujer como un constructo ideal del sistema de control social a quien se le ha asignado un rol que impide la construcción de su identidad personal y a quien se sanciona para mantener el estereotipo cuando no ha sido posible normalizarla (Zaikoski, 2008, págs. 8-9).

Es necesario tener en cuenta el hecho de que nos encontramos frente a un problema complejo, en primer lugar, está el acceso al derecho a la defensa técnica en el Sistema Penal Acusatorio, y en segundo lugar, la perspectiva de género que ha de adoptarse para hablar del particular.

Con respecto al derecho a la defensa técnica hemos analizado las normas tanto en el ordenamiento interno como en el SIDH.

Respecto al derecho a la defensa técnica en el marco jurídico Colombiano, tenemos que se encuentra contemplado como parte del debido proceso, derecho de rango fundamental, contenido en la Constitución Política que se erige en norma suprema del ordenamiento; el hecho de que los constituyentes le hayan dado un lugar prevalente entre aquellos derechos cuya protección o garantía puede ser exigida por la acción de tutela, método expedito y de fácil trámite, obedece a la intención de resaltar su importancia para el correcto funcionamiento de un Estado social de derecho.

Ahora bien, se encontró que a 2014, diez años después de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en Colombia, la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizó una evaluación del mismo y uno de los aportes más valiosos del estudio mencionado en lo que atañe al tema que nos convoca es el acápite relacionado con la capacitación a funcionarios que fue necesaria por cuanto el Sistema Penal Acusatorio, en adelante SPA, representa una forma novedosa de aplicar el derecho, reorganizar las instituciones, adquirir nuevas competencias, y, en general, un reto de cambiar la cultura jurídica colombiana vigente hasta el momento (Borrero & Chaparro, 2015).

No obstante, la importancia de dicha capacitación y la inversión en ella de cuantiosos recursos, no ha sido lo suficientemente efectiva y, hoy por hoy, sigue siendo una gran necesidad y una deuda del sistema que se debe saldar para que este sea verdaderamente eficiente.

Entre estas necesidades se encuentra la capacitación en perspectiva de género para la defensa de mujeres en los diferentes momentos del proceso y la ejecución de la pena, capacitación que ha de darse desde la formación universitaria de los estudiantes de derecho quienes deberán

interiorizarla para que aplicarla sea algo inherente a su ejercicio como profesionales, debiendo también instruirse sobre el particular a los funcionarios judiciales, fiscales, defensores, técnicos, procuradores y todos aquellos que, directa o indirectamente, incidan en la toma de decisiones y el emprendimiento de acciones tendientes a la defensa técnica de mujeres.

También resulta importante resaltar los esfuerzos asumidos por los programas de posgrado, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, la Escuela de la Defensoría del Pueblo “Roberto Camacho Weverberg”, el Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal, la Escuela Penitenciaria Nacional “Enrique Low Murtra”, y la Institución Universitaria de la Fiscalía General de la nación “Conocimiento e innovación para la justicia” con el fin de dar capacitación efectiva a aquellos funcionarios judiciales, investigadores, fiscales y abogados que venían desempeñado sus roles en el anterior sistema penal reglado por la Las leyes 599 (El Congreso de Colombia, 2000) y 600 de 2000 (El Congreso de Colombia, 2000).

6.5.1 Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.

En el año 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el documento Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación (Organización de los Estados Americanos, 2015).

En este documento se hace mención de algunos de los estándares de SIDH referidos al problema de la violencia contra las mujeres, a saber:

- El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;

- La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales;
- La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- **El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;**
- **El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.** (Negrilla fuera del texto original) (Organización de los Estados Americanos, 2015, pág. 19).

Se resaltan en negrilla dos ítems que resultan relevantes en el estudio que nos ocupa, como primera medida el deber, a cargo de los Estados, de revisar no solo su sistema normativo, también sus prácticas y políticas que terminan siendo discriminatorias por razones de sexo o que puedan

derivar, en su aplicación, en discriminación contra las mujeres; tal es el caso de la aplicación del derecho procesal penal y de las normas penitenciarias, que, como se ha dicho, son constructos sociales pensados por y para hombres y que tienen, en la práctica, efectos mayormente nocivos para las mujeres por las condiciones que, como veremos, suelen rodear la criminalidad femenina, la sanción social a la mujer trasgresora (presunta o efectivamente) de la norma, el ejercicio de la adecuada defensa técnica y la ejecución misma de la pena intra-mural.

Es de ahí de donde deviene la responsabilidad del estado colombiano de desestructurar estas normas, prácticas y políticas y replantearlas en consideración y armonía con los derechos de las mujeres.

En segundo lugar encontramos como otro deber de los Estados el considerar en sus políticas tendientes al avance en la igualdad de género, aquel riesgo a violaciones de derechos humanos frente al que pueden encontrarse las mujeres atendiendo factores adicionales como edad, raza, etnia, posición económica, entre otros.

En efecto, al hablar de mujeres privadas de la libertad, es común encontrar además factores tales como la situación de pobreza, la condición de cabeza de familia, la falta de redes de apoyo, el bajo nivel educativo, la condición de migrantes, entre otros; estos elementos han de ser tenidos en cuenta por el Estado colombiano para brindar una protección especial que haga que la igualdad sea real y no meramente formal entre hombres y mujeres al momento de enfrentar el proceso penal y la privación efectiva de la libertad.

6.5.2 Test de aplicabilidad de la perspectiva de género dentro de la defensa técnica.

De todo lo anteriormente analizado, se deriva la necesidad de construir un estándar que sirva como guía en la defensa técnica de mujeres, partiendo del enfoque diferencial de género y en

clave de derechos humanos, siendo una herramienta para considerar si es aceptable o no el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

Tenemos entonces que, para que se pueda hablar de una adecuada defensa en favor de una mujer, se deben cumplir con las siguientes normas del SIDH:

Tabla 1.

Normas del SIDH para hablar de una adecuada defensa en favor de una mujer

Sistema Interamericano de Derechos Humanos – Instrumento:	Normativa:
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Artículos 5 y 8.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículo 26.
Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas	Principios II y V.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	Artículos 1, 4, 8 y 9.
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia	Artículos 2 y 5.

En cuanto al derecho interno, la defensa técnica con perspectiva de género debe obrar con plena observancia en los siguientes:

Tabla 2.

Defensa técnica con perspectiva de género con plena observancia normativa

Cuerpo Normativo/Legal/Jurisprudencial:	Normativa:
Constitución Política de Colombia	Artículo 29.
Ley 906 de 2004: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.	Artículo 26.
Ley 941 de 2005: Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	Artículo 4.

Cuerpo Normativo/Legal/Jurisprudencial:	Normativa:
Sentencia C-799 de 2005, Corte Constitucional de Colombia.	Derecho de defensa; Obligaciones de los servidores judiciales y derecho a la igualdad.
Sentencia T-127 de 2011, Corte Constitucional de Colombia.	Derecho de defensa en materia penal; Derecho a la defensa técnica.
Sentencia T-018/17, Corte Constitucional de Colombia.	Derecho a la defensa técnica; Ausencia de defensa técnica como vulneración de debido proceso.

Estas normas y jurisprudencia tanto como interamericana, como nacional, deben observarse en todos los casos en que se requiera atender los intereses de una mujer involucrada en un proceso penal y en la ejecución de una pena privativa de la libertad para buscar que la defensa sea verdaderamente técnica y adecuada, más allá de una defensa meramente formal.

Ante lo señalado, resulta imperioso valorar si la perspectiva de género resulta o no aplicada en los casos en que son las mujeres quienes vulneran, presunta o efectivamente, el ordenamiento penal, acatando tanto lo dispuesto por el derecho interno como por el SIDH, interpretando estos sistemas de forma armónica, máxime cuando encontramos que el derecho penal, así como el procesal penal, son sistemas jurídicos formulados para hombres y operados desde una óptica patriarcal que segrega a la mujer presuntamente trasgresora de la norma, imponiéndole, además de la pena privativa de libertad, una fuerte sanción moral y social que, en no pocas ocasiones, es seguida por el alejamiento o incluso el abandono de su núcleo familiar⁹.

Así pues, hasta este punto, tenemos que la defensa de una mujer indiciada o acusada de cometer un delito, así como de aquella que cumple con la pena impuesta, reviste características

⁹ Conclusiones producto del ejercicio profesional de la autora del estudio en el marco del litigio en derecho penal.

especiales, que deben ser tratadas con perspectiva de género. Para el efecto, se entiende entonces por género la construcción simbólica de la diferencia sexual de conformidad con lo planteado por Lamas (2015)¹⁰.

6.5.2.1. Test de Cotejo:

- **Necesariedad:** Tal como se destacaba lo señalado por el alto tribunal jurisdiccional, en la Sala de Casación Civil, es imperante que los operadores judiciales, litigantes o defensores, examinen al recibir un caso, si se tuvo en cuenta o no la perspectiva de género, y de no haberse tenido en cuenta, identifiquen aquellas circunstancias asimétricas, que hayan generado discriminación y desigualdad. Los defensores deben responder a unos parámetros que se acojan a las necesidades reales y directas de las mujeres que se encuentran privadas de la libertad, que vayan o hayan sido procesadas, y en donde el defensor debe primar y velar que se proceda y falle, teniendo de presente la perspectiva de género conforme a los derechos humanos. 

- **Justificación:** Respecto a la perspectiva de género, en esta categoría es importante denotar si la persona que se encuentra en medio del proceso penal, se encuentra en un grupo de especial protección, como mujeres, niños, ancianos, grupos LGBTI, discapacitados, grupos étnicos, afrocolombianos, inmigrantes, entre otro, que demande de manera mucho más vehemente, la aplicación y promoción de la perspectiva de género. 

- **Proporcionalidad:** Esta categoría nos permite vislumbrar que la defensa técnica ha sido idónea, las cargas procesales y probatorias han sido equivalentes y se ha respetado la igualdad de armas dentro del proceso. Acá vale destacar que la valoración probatoria no debe estar sujeta a discriminaciones ni vulneraciones. De observar agravios contra la persona que se encuentra

¹⁰ Según Lamas (2015), el concepto de sexo hace referencia a lo biológico en tanto el concepto de género atañe a aquello que se construye socialmente, a lo simbólico.

sometido a un proceso penal, o los sujetos procesales en general, se tendrá que informar al juez para que éste, como administrador de justicia, tenga en cuenta los parámetros nacionales e internacionales, retire la situación de discriminación y maneje y distribuya las categorías probatorias entre las partes, así como en la relación entre defensor y defendido. ■

Tabla 3.

Formato Test de Cotejo.

Nombre del/la procesado/a:
Delito:
Juzgado:
Radicado del Proceso:
Intervinientes:
Fecha:

Tabla 4.

Preguntas Test de Cotejo.

#	Aspecto Observado			Respuesta
1.	¿El procesado es asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público?	Sí	No	No sabe/ No responde
2.	¿La defensa técnica ha sido idónea, oportuna y diligente?	Sí	No	No sabe/ No responde
3.	¿Se ha cumplido el principio de igualdad de armas en las relaciones de poder entre los sujetos procesales?	Sí	No	No sabe/ No responde
4.	En las situaciones surtidas hasta este punto, ¿se ha actuado conforme a los derechos humanos y la equidad de género?	Sí	No	No sabe/ No responde
5.	A este punto del proceso, ¿se han considerado las condiciones especiales del sujeto procesal (mujer u hombre), así como la situación de vulnerabilidad de cada uno conforme a su entorno social?	Sí	No	No sabe/ No responde
6.	¿Ha habido un ambiente de confianza mutua entre procesado y defensor?	Sí	No	No sabe/ No responde

#	Aspecto Observado			Respuesta
7.	¿El procesado se ha enfrentado anteriormente a un sistema de procuración y administración de justicia ajena a la perspectiva de género?	Sí	No	No sabe/ No responde
8.	¿El procesado ha sido objeto de estereotipos o prejuicios dentro de la defensa técnica, y el proceso penal como tal?	Sí	No	No sabe/ No responde
9.	¿El lenguaje que se ha utilizado ha funcionado como elemento de identidad para reflejar la igualdad, sin generar referencias discriminatorias y sexistas?	Sí	No	No sabe/ No responde
10.	¿En la interpretación del derecho, las decisiones han sido libres de prejuicios y sesgos?	Sí	No	No sabe/ No responde

6.5.2.2. Infografía de apoyo. Infografía didáctica de apoyo dirigida a las personas que se encuentran privadas de la libertad:

Figura 1.

Infografía Informativa.

DEFENSA TÉCNICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

¿En qué consiste?
La defensa técnica es un derecho de rango fundamental que hace parte del debido proceso.

Consiste en que como procesado/a, puedes escoger o designar a tu propio defensor, o a ser representado por uno de oficio provisto por el Estado.

¿Qué es la perspectiva de género?
Consiste en una mirada amplia de las diferencias de estatus y poder basadas en el género, y analiza cómo esta discriminación determina ciertas condiciones de hombres y mujeres y su relación con el entorno.

Juzgar con perspectiva de género significa que se deben considerar las condiciones especiales del sujeto procesal (mujer u hombre), así como la situación de vulnerabilidad de cada uno conforme a su entorno social

- Tienes derecho a tener una defensa técnica idónea, oportuna y diligente.
- Dentro del proceso, se debe dar cumplimiento al principio de igualdad de armas.
- No debes ser objeto de discriminaciones, estereotipos ni sexismos.
- El lenguaje, como herramienta de poder, debe ser incluyente e igualitario.
- En la interpretación del derecho, las decisiones deben ser libres de prejuicios y sesgos.

Si sientes que tus derechos están siendo vulnerados, contacta a tu defensor y denuncia

Juntos erradicaremos la violencia de género!

INFORMACIÓN TOMADA DEL TRABAJO DE GRADO: DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO

A lo anterior, ha de sumarse el juicioso análisis que los abogados defensores, las mujeres cuando actúen en causa propia, los operadores judiciales y demás actores de los procesos penales, deben tener en cuenta los factores del enfoque diferencial de género y atender las particularidades de la criminalidad femenina, así como las consecuencias de la privación de la libertad en las mujeres que se hacen extensivas a sus núcleos familiares y sociales para abordar así los casos de una manera verdaderamente integral y responsable.

Como se permitió observar en el análisis al caso ante la CIDH de López Soto y otros versus Venezuela, el no tener perspectiva de género dentro del proceso penal, y en el caso concreto, en la defensa técnica, refuerza e institucionaliza estereotipos y sesgos, que influyen de manera negativa dentro del curso del proceso, que erigen obstáculos para el acceso a la justicia y que replican la violencia contra la mujer.

Se recomienda que el Estado colombiano brinde capacitación sobre las normas que componen el estándar a las mujeres privadas de libertad, los integrantes del SNDP, los abogados litigantes, los docentes y estudiantes de las facultades de derecho y los operadores judiciales, para que estos den aplicación a las mismas en todos los asuntos de su competencia, empezando a incorporar en los escritos jurídicos y las decisiones judiciales, un fundamento interamericano de derechos humanos, haciendo énfasis en el género como factor diferencial que da lugar a acciones afirmativas mas no como factor de discriminación.

7. Conclusiones

Conforme a lo analizado desde la propuesta de investigación, así como los saberes y experiencias adquiridas por parte de la autora como partícipe de la Fundación Alas Nuevas, cuyo trabajo de campo transcurrió con las mujeres privadas de la libertad en la ciudad de Bucaramanga, así como los retos que la defensoría del pueblo ha traído consigo, encontramos que:

Si bien por una parte se aborda la defensa técnica como un derecho de fundamental y, por otra, se encuentran aportes importantes relativos a la protección de la mujer mediante acciones afirmativas que tienden a lograr una igualdad real, estos dos escenarios no están articulados, derivando en la práctica, en un escenario de desprotección de las mujeres procesadas penalmente y de aquellas que cumplen pena privativa de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Al analizar la situación de las mujeres privadas de la libertad en Colombia, partiendo del estudio doctrinal y el análisis jurisprudencial, se encuentra una notoria condición de vulnerabilidad asociada al género y agravada por factores adicionales tales como la pobreza, el bajo nivel educativo, la condición de cabeza de hogar, la ausencia o debilidad de redes de apoyo, el reproche social y familiar por la real o presunta comisión de conductas delictivas, entre otros; situación que hace especialmente gravosa la situación de estas mujeres.

Posterior al recorrido normativo y jurisprudencial, y el análisis de la situación concreta en Colombia, se prosiguió con la formulación del estándar al que debería adecuarse la defensa técnica y la privación de libertad de las mujeres, compilando las normas del SIDH que regulan estos escenarios por separado y teniendo en cuenta la realidad social de nuestro país.

Las mujeres que no pueden costear los servicios de un abogado acceden a la defensa pública, suministrada por el estado, y se enfrentan a múltiples inconvenientes, por ejemplo, la falta de preparación adecuada de los abogados, la poca asistencia de estos a los centros de reclusión, falta de experiencia de los estudiantes de último año de la carrera de derecho que se encuentran en consultorio jurídico o prácticas, la carencia de personal suficiente en las oficinas jurídicas de las cárceles y penitenciarias, entre otros; por su parte, esto conlleva a que las mujeres busquen suplir los vacíos que se presentan acudiendo a otras internas que tienen algún conocimiento empírico en leyes quienes les enseñan como adelantar sus propios trámites, no obstante esta no es una defensa técnica adecuada (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), 2008, pág. 138).

Es menester destacar que no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad, y por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, en torno al bloque de constitucionalidad.

La neutralidad aparente de la sanción penal y la privación de libertad en hombres y mujeres, termina yendo en detrimento de los derechos de las mujeres que, al no ser abordadas con el enfoque diferencial que requieren, se ven vulneradas por la aplicación de normas y criterios que no se compadecen con sus particulares situaciones y complejidades derivadas del género, constituyéndose entonces, claramente, una discriminación indirecta.

Urge que se deroguen y detengan prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan la persistencia y tolerancia de la violencia contra la mujer a nivel nacional, en afinidad a la

Convención de Belém do Pará, para evitar así que más mujeres sean víctimas de todo tipo de agresión física, social y psicológica por su condición de ser mujer.

Referencias Bibliográficas

- Alvarado, L., & García, M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas. *Sapiens, Revista Universitaria de Investigación*, 9(2), 187-202.
- Ariza, L., & Iturralde, M. (2015). Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina y Colombia. *Revista de Derecho Público Universidad de los Andes*(35), 1-25. doi:<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.10>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Legis.
- Ávila, R. (2012). Género, derecho y discriminación ¿una mirada masculina? *Universidad Andina Simón Bolívar*, 1-27.
- Borrero, G., & Chaparro, L. (2015). *Balance diez años de funcionamiento del sistema penal acusatorio en Colombia (2004-2014). Análisis de su funcionamiento y propuestas para su mejoramiento* (1ra ed.). Bogotá D.C.: Legis S.A.
- Brinder, A., Cape, E., & Namoradze, Z. (2015). *Defensa Penal Efectiva en América Latina*. Colombia: Ediciones Artrópodos Ltda.
- Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Caso López Soto y Otros vs. Venezuela, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Septiembre de 2018). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, Sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de Octubre de 2015). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM). (2008). *Violencia contra mujeres privadas de libertad en Colombia*. Colombia: CLADEM.

Corte Constitucional. (02 de Agosto de 2005). *Sentencia C-799. M.P. Jaime Araújo Rentería*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-799-05.htm#:~:text=LIBERTAD%20Toda%20persona%20tiene%20derecho,previamente%20definidos%20en%20la%20ley>.

Corte Constitucional. (02 de Marzo de 2011). *Sentencia C-127. M.P. María Victoria Calle Correa*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-127-11.htm#:~:text=C%2D127%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=De%20conformidad%20con%20las%20garant%3%ADas,material%20y%20la%20defensa%20t%C3%A9cnica>.

Corte Constitucional. (16 de Diciembre de 2011). *Sentencia T-957. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-957-11.htm>

- El Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). *Ley 600: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. Obtenido de Diario Oficial 44.097. Bogotá D.C.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html
- El Congreso de Colombia. (24 de Julio de 2000). *Ley 599: "Por la cual se expide el Código Penal"*. Obtenido de Diario Oficial 44.097. Bogotá D.C.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- El Congreso de Colombia. (14 de Enero de 2005). *Ley 941: "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública"*. Obtenido de Diario Oficial 45791, Bogotá D.C.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0941_2005.html
- El Congreso de Colombia. (17 de Octubre de 2012). *Ley Estatutaria 1581: "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*. Obtenido de Diario Oficial 48.587. Bogotá D.C.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- El Congreso de la República. (01 de Septiembre de 2004). *Ley 906: "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"*. Obtenido de Diario Oficial 45.658. Bogotá D.C.: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la prisión*. (A. Garzón, Trad.) Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores Argentina.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). México D.F.: Mc Graw Hill.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. (2006). Metodología de análisis y estrategias de litigio con perspectiva de género para la Defensa Pública de mujeres. *Centro de Investigación en Estudios de la Mujer*, 1-28.

Lamas, M. (2007). Perspectiva de género. *La tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE*, 1-10.

Merlano, J. (2010). La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el Derecho colombiano. *Revista de Derecho Universidad del Norte*(33), 96-120.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (27 de Junio de 2013). *Decreto 1377: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012"*. Obtenido de Diario Oficial 48.834. Bogotá D.C.: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1377_2013.htm

Norza, E., González, A., Moscoso, M., & González, J. (2012). Descripción de la criminalidad femenina en Colombia: factores de riesgo y motivación criminal. *Revista Criminalidad*, 54(1), 339-357. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v54n1/v54n1a07.pdf>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (07 de Diciembre de 2012). *Anexo al Comunicado de Prensa 114/12 emitido al culminar la visita in loco a Colombia. Observaciones preliminares de la CIDH sobre la visita In loco a Colombia*. Obtenido de OEA y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/144A.asp>

Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional. Secretaría de Asuntos Jurídicos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de los Estados Americanos. (09 de Junio de 1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do*

Para". Obtenido de Departamento de Derecho Internacional:
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de los Estados Americanos. (11 de Diciembre de 1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)*. Obtenido de OEA, Misión Permanente de El Salvador:
https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

Organización de los Estados Americanos. (14 de Marzo de 2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Obtenido de OEA y CIDH: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Organización de los Estados Americanos. (06 de Mayo de 2013). *Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*. Obtenido de OEA, Departamento de Derecho Internacional (DDI):
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf

Organización de los Estados Americanos. (2015). *Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. Desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (2020). *Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura*. Obtenido de OEA y CIDH:
<https://www.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de

Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20Americana%20de%20los%20Derechos%20y%20Deberes%20del%20Hombre,-La%20IX%20Conferencia&text=Todos%20los%20hombres%20nacem%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>

Rojas, D., Benkelfat, K., & Mora, A. (2016). Narrativas acerca de las relaciones familiares en mujeres en situación de reclusión carcelaria. *Revista latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14(1), 273-286.

Zaikoski, D. (2008). Género y Derecho Penal: Tensiones al interior de sus discursos. *La Aljaba, Segunda Época. Universidad Nacional de La Pampa*, XII, 117-134.